

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00114 00

La solicitud de aclaración promovida por el apoderado judicial de la demandada Construcciones e Ingeniería V&G S.A.S. se despacha negativamente por las siguientes razones:

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso que *la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

En ese contexto, al examinar la providencia objeto de solicitud, lo primero que se evidencia, es que está en su parte resolutive, es perfectamente clara y no ofrece oscuridad alguna, y en su parte motiva, se sintetizó de manera puntual, que los establecimientos de comercio pueden resultar favorecidos de títulos valores, se hizo el análisis pertinente de la fecha de creación del título y del registro del citado bien comercial, precisándose que la postura del despacho, es que la falta de registro del establecimiento no le resta eficacia al título, pues en criterio del mismo, lo que podría acarrear son sólo sanciones administrativas.

A ello se suma, que el fundamento de la solicitud se encamina a cuestionar los argumentos consignados en la parte motiva, lo que riñe con el mandato del artículo citado, pues, repítase, esta figura sólo procede cuando existan frases que

ofrezcan verdadera duda, lo que no ocurre en el presente caso; y lo cierto, es que los argumentos que se utilizaron para arribar a esta conclusión, no pueden ser revocados, ni reformados, so pretexto de la aclaración de la providencia.

Por otra parte, se reitera que no obra en el expediente providencia en la que se dispuso la suspensión de las labores del Consorcio o que el lugar donde estaban funcionando se hubiese clausurado, pues y en este punto sí debe adicionarse el auto, en los términos del artículo 286 *ibídem* a efecto de señalar que en el acta No. 15 del IDU únicamente se evidencia la suspensión de un contrato de obra, específicamente el número 1626 de 2020 hasta el 22 de junio de 2022; pero allí no se precisa que el lugar de notificaciones del consorcio se hubiese clausurado, es más, de allí se advierte que cualquier actividad que realice el contratista durante ese periodo será por su cuenta y riesgo y por ende, no será reconocido por el IDU; de donde se deduce que el lugar de notificaciones por lo menos tenía una persona encargada del cuidado del lugar o de recepción de documentos.

En conclusión, la providencia en comentario no será aclarada, pero sí adicionada en los términos referidos en el párrafo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47623f75fb048de7ae5e601cc27d976c1c707b6a9eab2cbeed41066840a216d**

Documento generado en 18/07/2023 05:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>